

REGISTRADA BAJO EL N° 2.454.-

VISTO:

El Expediente DEM Letra C - N° 290836/6 - Fichero - 76 Tomo 1, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 09025-2; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de Agosto fue sancionada la Ordenanza N° 5116, cuyo artículo 1.º, procedió a modificar el punto B) 4 del artículo 65.º de la Ordenanza N° 2969 (T.O. con Ord. N° 3029, 3671, 3864, 4078, 4095, 4585, 4945 y 4964) la que quedó redactada de la siguiente forma: "Falta de ambas chapas patentes o de una chapa patente en el caso de motovehículos o de permisos de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente. Se procederá de la misma manera, si el rodado se encontrare detenido o estacionado en la vía pública municipal en condiciones de circular.

Que con fecha 05 de Septiembre de 2019, el Departamento Ejecutivo Municipal, emite el Decreto N° 49.619, mediante el cual veta totalmente la Ordenanza N° 5.116.

Que en los considerandos del decisorio suscripto por el Departamento Ejecutivo Municipal, citado precedentemente, no se observan fundamentos que hagan desistir del proceso de insistencia respecto a la Ordenanza de referencia, por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos ya explicitados en la norma cuestionada y lo que a continuación se especifica; llevan a rechazar de plano el Decreto N° 49.619.

Que no podemos desconocer que utilizar vehículos sin patentes, para delinquir, posibilita la no identificación del rodado utilizado para esos fines ilícitos, ésta no es una afirmación genérica, sino que constituye un supuesto, mediante el cual un rodado, se utiliza sin la chapa para delinquir, pero también están aquellos que utilizan el rodado sin tener colocada la chapa patente y no para fines delictivos, pero en clara infracción a la Ley Nacional de Tránsito.

Que el Código de Tránsito de Rafaela es bien claro al respecto, y para retener el vehículo no es necesario que esta causal se presente de manera simultánea con otras, que están contempladas en el resto de los incisos. Solo basta la falta del dominio del rodado para proceder a su retención. Artículo 65.º: Retención del vehículo: La misma podrá proceder según la circunstancia del caso: B) Con relación al Vehículo: 4- Falta de ambas chapas patentes o de una chapa patente en el caso de motovehículos o de permisos de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente.

Que en los considerandos del Decreto se especifica: "Que, por el contrario, la retención de la unidad detenida o estacionada, ante la sola verificación de la circunstancia objetiva de la ausencia de una o ambas chapas patentes, sin la presencia de

su conductor en el lugar, no permite siquiera corroborar si el vehículo es "apto para circular" como lo exige la Ordenanza y se desdibuja el ejercicio de la facultad del inspector". Ahora bien, ¿cómo llegó ese vehículo al estacionamiento, sino es circulando? No existe otra manera, si se pensara otra cosa, se estaría agraviando al sentido común.

Que no es exacta la afirmación en cuanto: "la retención de un vehículo debe ser la última ratio a la que debe apelar el controlante en materia de ordenamiento de tránsito de acuerdo al principio de progresividad, ínsito en el de razonabilidad", ya que -si bien no se entiende que tiene que ver el "principio de progresividad", consagrado en las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos a los efectos de impedir la "regresión" de los Derechos ya consagrados para objetar la norma dictada-, lo cierto es que la retención de los vehículos va a depender del tipo de infracción que se comete y la consecuencia prevista legalmente para esa infracción. En ese aspecto, y como otros tantos ejemplos, podemos observar que no existe objeción alguna a la retención de vehículos si estos circulan con la documentación adulterada; o quien lo conduce no tiene la habilitación correspondiente.

Que según se expresa en los considerandos del Decreto, tampoco lucen corroboradas circunstancias locales específicas (conf. Artículo 2.º - Ley Nacional de Tránsito N° 24.449) que fundamenten la adopción de medidas de excepción a la libertad de circulación, no bastando la sola invocación de la seguridad pública, pues ello no cumple acabadamente con el recaudo de razonabilidad. Con respecto a tomar medidas de excepción a la libertad de circulación, hay que recordar que por Ordenanza N° 5070 sancionada en 07 de Febrero del cte. año, se ha declarado la emergencia en materia de Seguridad Pública en la ciudad y la norma que se ha procedido a vetar tiene como uno de sus objetivos la prevención, por lo que, claramente estamos enmarcados en el Art. 2.º de la Ley Nacional de Tránsito. Así las cosas, si no estariamos en emergencia, los delitos perpetrados utilizando como medio de movilización, por sobre todo las motos, es una palmaria circunstancia local específica que amerita la adopción de medidas de excepción, como la que se pretende llevar a cabo.



Que la Ley Nacional de Tránsito es una Ley Federal que, al ser incorporada al ordenamiento local a través de una Ordenanza de adhesión, pasa a ser una norma local, que el Concejo Municipal está facultado a modificar. El supuesto que nos ocupa, queda claramente incluido en el Artículo 2.º de la Ley N° 24.449, cuando exige que en ningún caso las vías de excepción impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la mencionada norma nacional y su reglamentación.

Que el Estado en el cumplimiento de los cometidos públicos, de manera permanente está expuesto a acciones por parte de los particulares, la expresión "daño injusto", no corresponde en estos casos, en virtud de que, la persona que conduce por la calle un vehículo sin patente, incumpliendo con una norma nacional y local, debe conocer que está latente la posibilidad de ser sancionado.

Que las concesionarias que deciden exhibir sus vehículos en las

aceras frente a su comercio, deben contar con un permiso precario de ocupación del dominio público; autorización que invalida en ese caso la retención.

Que de ninguna manera se pretende con la norma sancionada dejar de lado principios elementales del derecho penal de raigambre constitucional, aplicables al derecho contravencional local, como ser el principio de legalidad, la garantía del debido proceso legal, el principio de culpabilidad, ya que todos ellos, serán respetados cuando el presunto infractor ejerza su derecho de defensa ante la justicia administrativa municipal.

Que una parte de la fundamentación del Decreto sostiene: "Que, si bien la norma en sus fundamentos parece limitar la medida adoptada a motocicletas, en su parte resolutive determina su aplicación a todos los "rodados". Que tal como se encuentra redactada la norma se deberá aplicar a todo vehículo estacionado o detenido en la vía pública que no posea colocadas las chapas patentes. Por lo tanto, corresponde preguntarse si ¿es igual de sencillo el procedimiento para retener una moto estacionada sin chapas patentes, que el que hay que llevar a cabo respecto de un automotor, un minibús, un colectivo o un camión. Claramente no. Que tal no parece haber sido la voluntad del legislador en los fundamentos de la norma, pero, sin embargo, así se sancionó". En los considerandos de la Ordenanza solo se ejemplificó, el caso de las motos, por constituir la casuística más común que se observa en las calles de la ciudad; pero por supuesto la norma fue sancionada para toda clase de rodados y en el caso de ser un vehículo de gran porte el Municipio deberá contar con los medios para proceder a su retención.

Que en los considerandos del Decreto N° 49.619 se manifiesta la falta de previsión, en la norma, de una aplicación progresiva en el tiempo para permitir una adecuación en el procedimiento que la torne operativa, cuestión según se expresa, que no puede hacer el Ejecutivo sin la autorización expresa del legislador, pues incumpliría lisa y llanamente con la Ordenanza. Es dable destacar, que cuando se sancionó la Ordenanza N° 4.964, sobre la retención del ciclomotor en caso de que quién lo conduzca, no tenga debidamente colocado el casco reglamentario de seguridad, extendiéndose la medida cautelar al acompañante, que omita la citada exigencia; dicha norma fue vetada propositivamente, planteando su aplicación progresiva en el Decreto que contenía el veto. En la Ordenanza N° 5.116, queda clara cuál es la intención del legislador, pero ninguna autorización del Órgano Legislativo hubiera necesitado el Departamento Ejecutivo para presentar un veto propositivo y plantear en el mismo, una aplicación progresiva de la norma, como sucedió en el caso de la retención del ciclomotor por no uso del casco, citado precedentemente.

Que no existe una lesión a los principios del debido proceso adjetivo, ni del derecho de defensa, en virtud de que ambos podrán ser ejercidos por la persona, ante la instancia administrativa pertinente, cuando se le notifique el acta de comprobación de infracción, o cuando se presente con la documentación pertinente ante las autoridades administrativas.

Que surge de diferentes párrafos del considerando del veto a la Ordenanza que el Señor Intendente Municipal manifiesta preocupación porque la aplicación de la misma violaría el derecho de defensa y el debido proceso del titular del rodado retenido. En ese aspecto entiende que se estarían dejando de lado “principios elementales del derecho penal de raigambre constitucional, aplicables al derecho contravencional local, como ser el principio de legalidad, la garantía del debido proceso, el principio de culpabilidad, etc.”. Como así también, que el procedimiento no cumpliría con principios básicos como el de “asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor”, “tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio dado en la licencia habilitante del presunto infractor”; “conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario”. Se hace mención, además, que el inspector municipal actuante no pueda “identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece”; “utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificara o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella”; “ni con lo establecido por el Código de Faltas, parte general, con relación al contenido del acta, plazos para ejercer derecho de defensa y notificación”. Pero no debe perder de vista el Departamento Ejecutivo Municipal que existen otras infracciones que por su naturaleza, hacen de imposible cumplimiento en estas exigencias; como ejemplos basta mencionar el caso de las infracciones labrados con dispositivos mecánicos (foto multa, radar, etc.); o el acarreo de un vehículo estacionado en una zona prohibida en la vía pública que impide la libre circulación en ausencia del titular o legítimo usuario, pero que llegada la instancia administrativa pertinente son aplicadas.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

RESOLUCIÓN

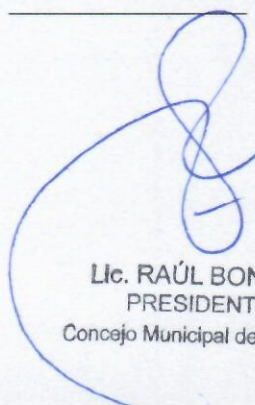
Art. 1.º) Rechácese totalmente el veto propuesto por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante el Decreto N° 49.619, a la Ordenanza N° 5.116, que modificó el Código de Tránsito.

Art. 2.º) Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del
**CONCEJO MUNICIPAL DE
RAFAELA**, a los tres días del
mes de octubre del año dos mil
diecinueve. _____



FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



Lic. RAÚL BONINO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela